

## 62a. sesión

Miércoles 7 de abril de 1976, a las 10.25 horas

Presidente: Sr. H. S. AMERASINGHE (Sri Lanka).

### Arreglo de controversias (continuación) (A/CONF.62/WP.8<sup>1</sup>, WP.9) y Add.1

1. El Sr. NIMER (Bahrein) dice que el texto único de negociación presentado por el Presidente (A/CONF.62/WP.9) subsana muchas de las deficiencias de las actuales convenciones relativas al arreglo de las controversias. El arreglo de controversias se ha visto anteriormente afectado desfavorablemente por la falta de voluntad de cooperación de una de las partes por motivos relacionados con la soberanía nacional.
  2. Con arreglo a los artículos 8, 9 y 10 de ese texto, las partes en una controversia tendrán que reconocer la jurisdicción del tribunal de derecho del mar, de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia. En el párrafo 1 del artículo 9 se prevé que el tribunal del derecho del mar tenga jurisdicción obligatoria supletoria para decidir acerca de los asuntos controvertidos; de ese modo, se trata de lograr lo que el anterior Tribunal Permanente de Justicia Internacional y la actual Corte Internacional de Justicia no han podido lograr en el campo general de las relaciones internacionales.
  3. La jurisdicción obligatoria del propuesto tribunal de derecho del mar estaría limitada a aquellas cuestiones concernientes a la zona de los fondos marinos internacionales según se definen en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. Las controversias relativas a zonas exteriores a la zona internacional deberían arreglarse por el tribunal de derecho del mar de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del artículo 9 del texto presentado por el Presidente, como cuando se trata del tribunal arbitral y de la Corte Internacional de Justicia.
  4. La delegación de Bahrein hace suyas las disposiciones del párrafo 4 del artículo 13, y considera que deberían hacerse extensivas a los movimientos de liberación que participaron en la Conferencia en calidad de observadores.
  5. La idea de someter a órganos técnicos el arreglo de controversias sobre pesquerías, contaminación e investigación científica no es aceptable por cuanto el procedimiento general previsto en el texto abarca estas controversias y porque los miembros de tales órganos podrían carecer de los conocimientos jurídicos necesarios no solamente para aplicar, sino, ocasionalmente, para interpretar la convención.
  6. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 18 del texto del Presidente, los Estados no estarán obligados a someter a los procedimientos para el arreglo de controversias ninguna controversia que surgiera del ejercicio por un Estado ribereño de su jurisdicción exclusiva en la zona económica exclusiva, salvo en el caso de dos categorías de controversias. Esa disposición podría tener efectos muy desfavorables para los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa y debería revisarse.
- El Sr. Medjad (Argelia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*
7. El Sr. GAYAN (Mauricio) dice que la delegación de Mauricio tiene conciencia de que el capítulo relativo al mecanismo para el arreglo pacífico de controversias podría muy bien constituir la clave de una convención ampliamente aceptada. Para que ésta sea completa y dado el gran número de nuevas actividades que va a haber en el espacio oceánico, la nueva convención sobre el derecho del mar debería prescribir un procedimiento para el arreglo de las controversias que se deriven de ella. Lo ideal sería que la Conferencia elaborara una convención que permitiera reducir al mínimo la posibilidad de conflicto y brindara un sistema para resolver los conflictos que pudieran surgir antes de que llegaran a convertirse en controversias graves. No obstante, la Conferencia debe preocuparse en primer término por elaborar claras disposiciones de fondo con objeto de evitar interpretaciones discrepantes.
  8. La delegación de Mauricio toma nota con satisfacción de que el texto del Presidente (A/CONF.62/WP.9) da forma concreta a algunos de los medios pacíficos para el arreglo de controversias que se enumeran en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El punto de partida, por lo que hace al arreglo de controversias entre Estados mediante el procedimiento de la intervención de terceros, es el consentimiento de los Estados partes en la controversia. Ese principio fundamental debe reflejarse cabalmente en el futuro mecanismo para el arreglo pacífico de controversias que se establezca en la nueva convención sobre el derecho del mar.
  9. Cabe esperar que surjan controversias en dos zonas diferentes: 1) la zona económica exclusiva o la plataforma continental de un Estado; y 2) todas las demás zonas exteriores a los límites de la jurisdicción nacional.
  10. Dado que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos en la primera zona, es natural que los tribunales nacionales de dicho Estado sean el único foro competente para el arreglo de controversias que se planteen respecto de dichas zonas. Ese es un principio inherente al concepto básico de la soberanía de los Estados. El optar por cualquier otro sistema constituiría una incitación a que, por ejemplo, los Estados facultados a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de un Estado ribereño hicieran uso abusivo de ese sistema. Con arreglo a un sistema de procedimiento obligatorio, esos Estados podrían hacer comparecer al Estado ribereño ante los tribunales cada vez que éste último adoptara medidas dentro de su zona económica exclusiva. Si ello ocurriera se daría origen a tirantezas y resentimientos innecesarios entre Estados vecinos. Cabría alegar que es de presumir que los Estados vecinos habrán de obrar en forma razonable pero habría también que partir de esa misma base para el caso del Estado ribereño. La premisa en que debería basarse la nueva convención es la de la cooperación entre los Estados partiendo de la base de que todos los Estados habrán de cumplir de buena fe las disposiciones de la nueva convención. En opinión de la delegación de Mauricio, las razones a favor de no establecer ningún procedimiento obligatorio para el arreglo de controversias en zonas de jurisdicción nacional son abrumadoras.
  11. No obstante, está a favor de un procedimiento obligato-

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. IV (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.75.V.10).

rio para el arreglo de controversias que surjan dentro del ámbito de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y considera que debe haber un tribunal especial para el régimen de esos fondos marinos. Dicho tribunal entendería en toda controversia de índole comercial que se planteara como resultado de actividades realizadas o por realizar en los fondos marinos de la zona internacional, entre la Autoridad y los solicitantes, tanto personas naturales como personas jurídicas, o entre la Autoridad y los Estados o cualquier combinación de esas partes. El tribunal debería aplicar un criterio funcional y su procedimiento debería ser simple y expeditivo. Estaría integrado por jueces independientes, designados a base de una distribución geográfica equitativa, pero no tendría competencia para revisar las directrices de política de la Asamblea, órgano supremo de la Autoridad.

12. No es necesario ni conveniente establecer un tribunal de derecho del mar para tratar cuestiones distintas de las que se relacionan con la labor de la Primera Comisión. Una medida de esa índole, como se propone en el texto del Presidente, sería un lujo innecesario. La Corte Internacional de Justicia podría ser utilizada con esa misma finalidad y actuaría con más autoridad; en realidad, esa Corte ha demostrado ya su reacción positiva ante los problemas del derecho del mar en general. Debe tenerse presente que el método preferido por los Estados para la solución de las controversias internacionales es el arbitraje.

13. La delegación de Mauricio no está de acuerdo en que se establezcan procedimientos especiales para resolver problemas concretos. Los procedimientos especiales propuestos en el texto oficioso presentado por el Presidente podrían dar origen a demoras e incertidumbre respecto del foro apropiado en caso de controversias de carácter mixto; por consiguiente, hay que analizar nuevamente la cuestión en su totalidad.

14. El mecanismo para el arreglo pacífico de controversias debe brindar distintas posibilidades en cuanto a los modos de arreglo y ese mecanismo debe incluirse en un protocolo facultativo. No es posible imponer a Estados soberanos un procedimiento obligatorio de arreglo por terceros.

15. Dado que la mayoría de las controversias que pudieran plantearse serían de carácter regional o subregional, la Conferencia debería examinar la posibilidad de prever acuerdos regionales en lo que respecta al arreglo pacífico de controversias.

16. El Sr. NYAMDO (Mongolia) expresa su aprecio al Presidente por el texto que ha propuesto para el arreglo de controversias, que habrá de servir de base para el ulterior examen de esa cuestión. El orador desea simplemente señalar que la cuestión de los procedimientos para el arreglo de las controversias acerca de la interpretación y aplicación de la convención es tan importante como todas las demás cuestiones relativas al derecho del mar. Por consiguiente, considera, igual que otros oradores, que esa cuestión debe resolverse en forma "global".

17. El arreglo pacífico de controversias es uno de los principios generalmente reconocidos del derecho internacional contemporáneo por el cual se rige Mongolia en sus actividades de política exterior.

18. Desea recalcar la significación de los medios pacíficos para el arreglo de controversias entre Estados, que se enumeran en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. En opinión de la delegación de Mongolia, la totalidad del sistema para el arreglo de controversias derivadas de la interpretación y aplicación de la convención deberá basarse en las disposiciones del Artículo 33 de la Carta. Por consiguiente, acoge con beneplácito la redacción actual del artículo 1 del documento A/CONF.62/WP.9. Considera, asimismo, que otro principio importante que hay que respetar al elaborar un sistema para el arreglo de controversias es

el principio de la libertad de elección, por las partes en una controversia, respecto de la forma más apropiada de arreglo. Ese principio es especialmente importante en el caso de los arreglos arbitrales o judiciales. Es cabalmente aplicable a las controversias que pudieran surgir en relación con la interpretación y aplicación de la convención. Por ende, la delegación de Mongolia considera fundamental el consentimiento de todas las partes en una controversia para que se someta tal controversia a procedimientos arbitrales o judiciales.

19. En lo que respecta al acceso de las personas naturales o jurídicas a los procedimientos para el arreglo de controversias, considera que solamente los Estados soberanos pueden ser sujeto de una controversia. Mongolia apoya las sugerencias formuladas por aquellas delegaciones que apoyaron la supresión de ciertas disposiciones referentes a personas naturales y jurídicas, y está también a favor de la supresión del inciso a) del párrafo 2 del artículo 18 del texto, por cuanto en éste no se tienen debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos de los Estados que no son ribereños; y, por consiguiente, propone que se suprima del texto el artículo 14.

20. El Sr. KABONGO (Zaire) dice que el derecho del mar se está revisando con el nuevo espíritu que ha inspirado a las Naciones Unidas desde el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Desde esa oportunidad, las Naciones Unidas han procurado promover los objetivos económicos establecidos en el Artículo 55 *a* de la Carta, con miras a crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones.

21. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y en particular la Comisión de Planificación Económica prevista en la futura convención, tienen también un papel que desempeñar en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Teniendo presentes los intereses de los países, tanto consumidores como productores de minerales extraídos de la tierra, y entre éstos en particular los países en desarrollo, la Comisión de Planificación Económica formulará recomendaciones al Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a fin de evitar, o de reducir a un mínimo, los efectos desfavorables sobre aquellos países en desarrollo cuyas economías dependen fundamentalmente de los ingresos obtenidos de la exportación de minerales y de otras materias primas originadas en sus territorios.

22. El espíritu de la convención que se está elaborando actualmente es bastante diferente del de las convenciones de 1958 sobre el derecho del mar. Esto se debe a que la presente convención se está elaborando dentro del marco de una comunidad internacional más amplia y diversificada. Ese nuevo factor requiere nuevas fórmulas. Por ejemplo, deben conferirse a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ciertas prerrogativas económicas dentro de la zona internacional. Es necesario establecer un equilibrio de intereses para que los distintos órganos de la Entidad estén en condiciones de operar y de hacer frente a los problemas estructurales y a los problemas económicos del momento.

23. En la nueva convención deberán tenerse en cuenta, no solamente los intereses de los Estados ribereños, sino también los de la comunidad internacional y los de los países sin litoral y demás países en situación geográfica desventajosa.

24. El futuro tribunal de derecho del mar tendrá competencia general para entender de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la convención. Ese tribunal deberá cooperar con los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Corte Internacional de Justicia.

25. La delegación del Zaire apoya los procedimientos diplomáticos, regionales y arbitrales esbozados en el documento

A/CONF.62/WP.9 y considera que los procedimientos especiales son aceptables en la medida en que se aplican a cuestiones técnicas.

26. Los artículos propuestos en el texto del Presidente están relacionados con artículos sustantivos referentes a cuestiones como la delimitación del espacio oceánico, los procedimientos para la explotación del espacio oceánico y la navegación. La delegación del Zaire desearía, por consiguiente, formular en otra oportunidad sus observaciones acerca del texto referente al arreglo de controversias.

27. El Sr. DRISS (Túnez) dice que, en vista de las funciones que la Carta asigna a la Corte Internacional de Justicia en materia de arreglo de controversias, el establecimiento de un sistema único en dicha materia—el del tribunal de derecho del mar—plantea algunas dificultades. Una solución posible sería establecer un vínculo entre el tribunal de derecho del mar y la Corte Internacional de Justicia y permitir al tribunal solicitar opiniones de la Corte sin demorar por ello sus propios procedimientos. Cabe recomendar que al concluir los presentes debates, se haga todo lo posible por elaborar un texto único sobre el arreglo de controversias, que pueda formar parte de la convención sobre el derecho del mar. El establecimiento de un sistema adecuado de arreglo de controversias es la única forma de garantizar la eficaz aplicación de la nueva convención. Por consiguiente, debe tomarse una decisión con respecto al marco de referencia dentro del cual debe tratarse la cuestión del arreglo de controversias, así como con respecto al carácter que debe darse a la parte IV del texto único de negociación (A/CONF.62/WP.9). También deberían establecerse claramente algunas opciones con respecto al fondo de la cuestión.

28. La importancia del tema, que se debatió en pequeños grupos de trabajo oficioso en los que no pudieron participar muchos de los países en desarrollo, hace necesario tomar una decisión acerca del establecimiento de un grupo de trabajo oficial sobre el arreglo de controversias de conformidad con el artículo 50 del reglamento de la Conferencia. El documento A/CONF.62/WP.9 podría servir de base para las deliberaciones de ese grupo de trabajo. Sin embargo, la delegación de Túnez desea aclarar que no debe interpretarse que esta última propuesta prejuzgue su posición definitiva con respecto a este documento.

29. En cuanto al fondo de la cuestión del arreglo de controversias, deben tenerse en cuenta todos los principios básicos que garantizan los legítimos intereses de todos los miembros de la comunidad internacional y, en particular, los que, en primer lugar, aseguran el imperio del derecho sobre la base de la equidad y la justicia y al mismo tiempo salvaguardan la soberanía y la igualdad de los Estados; en segundo lugar, aseguran la interpretación uniforme de la nueva convención; y en tercer lugar, permiten que las partes interesadas ejerzan opciones dentro del marco del sistema que se establezca en definitiva. Sobre la base de estos principios, la delegación de Túnez preferiría un sistema obligatorio de arreglo de controversias porque tal sistema daría verdadero significado al régimen jurídico que se estableciera. El principio de la distribución geográfica equitativa debe ser tenido en cuenta en la composición y estructura de dicho sistema. El sistema de arreglo de controversias sería único, a fin de asegurar la aplicación e interpretación uniformes de la convención. La proliferación de órganos jurisdiccionales internacionales sólo complicaría las cosas, agravaría las controversias e iría en detrimento de la convención.

30. El tribunal de derecho del mar podría tener por lo menos dos cámaras, una que se ocupara de asuntos relativos a la exploración y explotación de la zona internacional y otra que entendiera en cuestiones derivadas de la aplicación de la convención. Ello no impediría que los tribunales nacionales ejercieran la jurisdicción exclusiva que pudieran tener

respecto de determinadas zonas. En principio, sólo los Estados tendrían acceso al tribunal, pero las personas naturales y jurídicas que, en virtud de un contrato, realizaran actividades de exploración y explotación en la zona internacional; también tendrían derecho a recurrir al tribunal. En cambio, no tendrían acceso a él las demás personas naturales y jurídicas, pero podrían concederse a los movimientos de liberación reconocidos el derecho a recurrir al tribunal en los casos en que las decisiones de éste fueran necesarias para preservar el patrimonio nacional de aquéllos.

31. El procedimiento de conciliación previsto en el anexo I C del documento A/CONF.62/WP.9 parece acertado. La idea podría ampliarse y podría permitirse que el tribunal de derecho del mar recomendara a las partes que recurrieran a los procedimientos de conciliación en caso de que no los hubieran utilizado todavía. La delegación de Túnez no se opondría a que se diera a los Estados la opción de recurrir al arbitraje dentro del marco del sistema único para el arreglo de controversias.

*El Sr. Jusuf (Indonesia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

32. El Sr. BALLAH (Trinidad y Tabago) dice que el verdadero problema no consiste en determinar si los procedimientos de arreglo de controversias son necesarios en el contexto de la nueva convención sobre el derecho del mar, sino en decidir si dichos procedimientos pueden analizarse con provecho en esta etapa, habida cuenta de la necesidad de coordinarlos con normas de fondo que todavía deben negociarse. Ello no obstante, un acuerdo amplio sobre los procedimientos de arreglo de controversias podría facilitar los acuerdos sobre algunas de las cuestiones de fondo.

33. El documento A/CONF.62/WP.9 autoriza a los Estados partes en la convención a recurrir, de conformidad con los artículos 1 a 5, al arreglo de controversias con respecto a la aplicación o la interpretación de la convención, ya fuera por medios pacíficos como la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial, o mediante organismos y dispositivos regionales u otros medios pacíficos de su elección. La delegación de Trinidad y Tabago mantiene una posición flexible con respecto al empleo de cualquiera de estos medios o de otros procedimientos previstos en instrumentos internacionales vigentes en los que su país es parte.

34. El documento da también prioridad a tres comisiones especiales de cinco miembros que tendrían facultades para adoptar medidas provisionales obligatorias y tomar después decisiones obligatorias en determinadas materias, como las pesquerías, la contaminación marina y la investigación científica. Estas disposiciones deben ser estudiadas detenidamente por la Conferencia porque pueden afectar directamente a la jurisdicción de los Estados ribereños y, de aprobarse en su actual redacción, podrían crear problemas más graves que los que tratan de resolver. También habría que considerar la posibilidad de establecer listas de expertos en materia de contaminación, investigación científica y pesquerías, quienes serían propuestos por los respectivos gobiernos. Estos expertos podrían consuir un útil comité técnico para la determinación de los hechos en caso de controversia entre Estados acerca de esas materias. La delegación de Trinidad y Tabago estaría dispuesta a considerar la posibilidad de facultar a esas comisiones especiales a hacer recomendaciones técnicas, como lo sugiere el documento. Las investigaciones y recomendaciones técnicas de esas comisiones especiales serían de gran ayuda para las partes en una controversia, pues les darían una base para realizar negociaciones productivas.

35. El procedimiento de arreglo pacífico mediante la conciliación previsto en el artículo 7 y en el anexo I A es satisfactorio para la delegación de Trinidad y Tabago. Se trata de un

procedimiento reconocido que tiene una importancia fundamental para el proceso de arreglo de controversias. Sin embargo, la Conferencia podría considerar la posibilidad de que las partes que recurrieran al arbitraje pudieran también establecer una comisión especial equilibrada que preparara un informe técnico objetivo sobre la determinación de los hechos, para asistir a esas partes.

36. La delegación de Trinidad y Tabago querría que se incluyera en el texto un artículo según el cual, cuando los procedimientos de negociación, investigación o conciliación no resolvieran una controversia, la cuestión pudiera someterse a la decisión de un tercero. Las partes contratantes podrían recurrir a un tribunal de derecho del mar, a un tribunal arbitral o a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con su Estatuto y las disposiciones pertinentes de la Carta. El sistema propuesto ofrece algunas variantes interesantes que vale la pena analizar. Trinidad y Tabago no ha tomado todavía una posición definitiva, pero, al igual que muchos otros Estados, tiene algunas reservas en cuanto a conferir jurisdicción obligatoria a la Corte Internacional de Justicia para la solución de controversias internacionales. Lamentablemente, la Corte no ha gozado de la confianza de muchos Estados y, como consecuencia de ello, ha sido poco utilizada.

37. El párrafo 2 del artículo 9 y el anexo I B proponen también el establecimiento de un tribunal arbitral cuyas decisiones serían obligatorias. Los Estados partes podrían depositar declaraciones escritas en las que aceptarían como obligatoria la jurisdicción del tribunal arbitral en relación con cualquier otra parte contratante que hubiera asumido la misma obligación. El arbitraje ha permitido resolver con éxito muchas controversias internacionales y es conocido también en el derecho interno. La delegación de Trinidad y Tabago no tiene por ahora mayores objeciones respecto de esta propuesta pero considera que es necesario analizarla con más detenimiento para poder definir en detalle los mecanismos de ese procedimiento.

38. Otra manera de enfocar la cuestión de la resolución por terceros es la propuesta de crear un tribunal de derecho del mar con una estructura análoga a la de la Corte Internacional de Justicia. Las principales innovaciones propuestas en el estatuto del tribunal de derecho del mar son tres: en primer lugar, su jurisdicción sería automáticamente obligatoria para todas las partes en la convención; en segundo lugar, sus miembros serían elegidos sobre la base de una distribución geográfica equitativa; y, en tercer lugar, se atribuiría mayor importancia a la resolución de controversias por una cámara de tres jueces en lugar de un tribunal plenario de 15 jueces. Como primera reacción, la delegación de Trinidad y Tabago piensa que la creación de este tribunal para que se ocupara exclusivamente de cuestiones relativas al derecho del mar podría significar el establecimiento de otro costoso mecanismo internacional que tal vez fuera poco utilizado. Sin embargo, la delegación de Trinidad y Tabago está dispuesta a considerar seriamente la propuesta.

39. En cuanto al artículo 13, que identifica a las partes que tendrían acceso al procedimiento de arreglo de controversias previsto en la convención, el orador dice que a fin de determinar en qué medida se tendría acceso a esos procedimientos, es necesario decidir si el tribunal de derecho del mar previsto en el documento A/CONF.62/WP.8/Part I, artículo 32, se mantendría separado de los demás procedimientos de arreglo de controversias. El aprovechamiento de la zona internacional de los fondos marinos requerirá grandes inversiones de capital y tecnología y parece necesario contar con un tribunal permanente especializado que pueda sentar su propia jurisprudencia y decidir los casos con la mayor rapidez posible. Si ello fuera aceptable, podría permitirse que tuvieran acceso a ese tribunal las organizaciones internacionales y las personas naturales y jurídicas que se

ocuparan de la investigación científica, la prospección, la evaluación, la exploración y la explotación y otras actividades conexas.

40. El Presidente debe preparar un texto único de negociación revisado que tenga en cuenta las declaraciones formuladas durante el debate general. Este texto revisado podría luego servir de base para los debates y las negociaciones, que en lo posible deberían estar a cargo de un grupo de trabajo de la Conferencia, de composición abierta y constituido de conformidad con el principio de la representación geográfica equitativa.

41. Trinidad y Tabago no ha adoptado una posición definitiva sobre el tema de la solución de controversias. Cooperará con el Presidente en sus esfuerzos por definir un mecanismo de solución de controversias que sea aceptable en general para todos los Estados. Trinidad y Tabago sigue consagrado al principio del arreglo pacífico de todas las controversias.

42. El Sr. LOVATO (Ecuador) dice que todos los Estados representados en la Conferencia están interesados y a la vez comprometidos en la formulación de un nuevo derecho del mar, cuyos mecanismos van a incluir instituciones que hagan efectivo un sistema para la solución pacífica de las controversias. La elaboración de un texto útil solamente puede ser el resultado de un mandato de la Conferencia y, para preparar dicho texto, debe establecerse un grupo de trabajo plenamente representativo.

43. La delegación del Ecuador considera esencial impulsar y regular adecuadamente los procedimientos voluntarios para la solución pacífica de las controversias y, en el caso de la jurisdicción obligatoria, considera necesario garantizar la aplicación de las leyes, los reglamentos y los procedimientos del Estado ribereño en las zonas del mar sometidas a su soberanía o jurisdicción. Asimismo, comparte la opinión de que las partes en una controversia deben tener derecho a utilizar los procedimientos de arreglo que ellas mismas elijan. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera los distintos medios a que pueden recurrir las partes con el propósito de llegar a una solución pacífica. El espíritu y la letra de este Artículo deben guiar a la Conferencia en la adopción de los procedimientos de solución de controversias. El mecanismo que se establezca en la convención ha de considerarse como supletorio con respecto a los procedimientos voluntarios en que convengan los Estados.

44. Las controversias derivadas de incidentes que se produzcan en zonas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado deben quedar sujetas a la jurisdicción nacional. La jurisdicción compulsiva obligatoria del tribunal internacional no debe extenderse a estos casos. Por otra parte, la jurisdicción compulsiva del tribunal internacional no debe abarcar actos o medidas que tengan origen en el Estado ribereño y se produzcan en la zona del mar sujeta a su soberanía o jurisdicción. Naturalmente, los Estados deben asegurar que esas controversias sean debidamente sometidas a sus tribunales nacionales.

45. Se han hecho oportunas manifestaciones con respecto a los procedimientos tradicionalmente aceptados para la protección de los nacionales de un Estado en casos de denegación o retardo injustificado de justicia en los tribunales de otro Estado.

46. La delegación del Ecuador no se opone al establecimiento de un tribunal de derecho del mar con jurisdicción obligatoria respecto de zonas del mar situadas fuera de la jurisdicción nacional, pero estima que en la organización de ese tribunal debe darse adecuada representación a los sistemas jurídicos que reflejan las nuevas tendencias del derecho del mar y las aspiraciones de los Estados en desarrollo. El

tribunal debería establecerse en razón de las características especiales que han de tener las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos. Toda persona natural o jurídica que tenga alguna relación contractual con la Autoridad debe tener acceso al tribunal para la solución de los casos que se refieran a esas actividades.

47. La delegación del Ecuador no comparte la idea de establecer procedimientos especiales para controversias que surjan en asuntos relacionados con las pesquerías, la contaminación o la investigación científica.

48. Las normas que se convengan sobre la solución pacífica de controversias en materia de derecho del mar dependerán de otras normas de carácter sustantivo y, por ello, no parece conveniente prever un acuerdo sobre las primeras normas sin tener un conocimiento cabal de las segundas. Por lo tanto, la posición del Ecuador en materia de solución de controversias está condicionada a la adopción previa de normas sustantivas aceptables que garanticen plenamente sus derechos.

*El Sr. Zegers (Chile), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

49. El Sr. NAJAR (Israel) dice que habría sido más fácil que se hubiera celebrado el debate sobre la cuestión del arreglo de controversias una vez que se hubiera preparado el texto de la convención. Aunque de la labor desplegada en los períodos de sesiones de Caracas y de Ginebra surgió el bosquejo general de un posible acuerdo, tal acuerdo no se ha materializado todavía. Sigue habiendo gran divergencia de opiniones, aunque no tan grande como podría pensarse. Por ejemplo, existe aun una sombra que preocupa sobre el tema de la libertad de navegación y de vuelo en las zonas económicas y en los estrechos. La convención no verá la luz hasta que se disipen esas dudas y hasta que las negociaciones resulten en la solución positiva que todos desean. En ese momento, el problema de las posibles controversias y el arreglo de controversias no parecerá tan complejo y tan arduo como se ve ahora. Lo que se requiere, pues, es abordar el problema con una actitud que corresponda a un acuerdo felizmente alcanzado, y no una actitud, que todavía persiste, característica de una negociación larga y laboriosa.

50. La delegación de Israel no considera que se necesite un gran esfuerzo de innovación para abordar los problemas que podrían surgir en relación con la interpretación o aplicación de la nueva convención, que no es la primera convención internacional ni la primera que aborda delicados problemas técnicos. La comunidad mundial tiene ya una considerable experiencia al respecto.

51. El apego de los Estados a su soberanía no parece haber disminuido, y su sensibilidad ante las restricciones, aun las aparentes o relativas, a su libertad de elección política sigue siendo muy aguda. Parece improbable que la conducta futura de los Estados difiera de la que han tenido en el pasado. Las diferencias políticas, geográficas y económicas entre los Estados son factores reales que no pueden ignorarse y que constituyen la base y la justificación de las limitaciones impuestas a la jurisdicción de los órganos judiciales internacionales universales en el espacio e indefinidos en el tiempo. Tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia y es dudoso que los Estados renuncien a sus prerrogativas en esta esfera. Por consiguiente, no es probable que las soluciones simplistas resistan el juicio del tiempo.

52. Aunque apoya, dentro de los límites mencionados, la inclusión en la convención de una cláusula obligatoria sobre el arreglo pacífico de las controversias entre los Estados partes en la convención, la delegación de Israel considera que es inútil y aun perjudicial el establecimiento de un tribunal de derecho del mar, como se contempla en el documento A/CONF.62/WP.9. Desde el punto de vista de la práctica

internacional, la composición del tribunal es discutible y su competencia y potestades inaceptables. Los Estados disponen de un número suficiente de métodos perfectamente comprobados para la solución de las controversias, tales como los contemplados en la Carta de las Naciones Unidas y en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

53. En lo tocante a los procedimientos especiales para el arreglo de controversias en esferas tales como la contaminación y la investigación científica, parecen particularmente eficaces los comités de expertos competentes. Debe subrayarse también la importancia decisiva de los procedimientos de arbitraje.

54. La única innovación verdadera de la convención es el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. La doctrina de los derechos de los Estados sobre los fondos marinos dentro de las zonas económicas fue precedida por la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental<sup>2</sup>. Hace tiempo que existen zonas pesqueras reservadas. Ya se han firmado y puesto en vigor excelentes tratados relativos a la contaminación, y se preparan otros. El carácter excepcional y revolucionario de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tal vez justifique el establecimiento de un órgano judicial especial, independiente de la Autoridad y que tenga una jurisdicción adecuada a las necesidades de su funcionamiento.

55. Diversas delegaciones han expresado la opinión de que podría otorgarse, exclusivamente en esa esfera, el derecho de acceso al órgano judicial especial a entidades diferentes de los Estados. La delegación de Israel podría llegado el caso examinar favorablemente esa participación limitada, aunque hay opiniones más estrictas bien fundadas en el derecho internacional que merecen considerarse y aunque pueden resultar más útiles cláusulas obligatorias de arbitraje.

56. Sigue aún en pie la cuestión de las relaciones entre la Autoridad y los Estados, pero no es fácil solucionarlas antes de que puedan estudiarse las disposiciones del acuerdo final sobre la condición jurídica, las funciones y las facultades de la Autoridad.

57. La delegación de Israel indicó anteriormente que la ampliación de la latitud del mar territorial en el momento del establecimiento de las zonas económicas reflejaba meramente una preocupación anacrónica, gravaría con una carga financiera inútil a los Estados ribereños sin contribuir a su seguridad ni promover sus intereses económicos y crearía problemas evitables en la esfera de la navegación internacional. En forma análoga, la delegación de Israel teme que el entusiasmo creador de la Conferencia conduzca a innovaciones innecesarias y al establecimiento de una superestructura judicial inútil, compleja, costosa y lamentable.

58. El Sr. PRANDLER (Hungría) indica que su delegación está en desacuerdo con las delegaciones que consideran prematuro en esta etapa un debate general sobre el tema de los procedimientos de arreglo de controversias. Los procedimientos de arreglo de controversias deben formar parte integrante del acuerdo global de conjunto que la Conferencia procura lograr y, en consecuencia, no puede postergarse la elaboración de esa parte de la convención hasta que se acuerden las disposiciones jurídicas sustantivas de las otras partes de la convención. Al mismo tiempo, la delegación de Hungría está de acuerdo con todos los que consideran que la contribución más importante a un procedimiento eficaz de arreglo de controversias sería una convención bien equilibrada y cuidadosamente redactada, que gozaría del apoyo de todas las partes interesadas y que fuera aprobada por consenso. Como lo destacó el representante de Sri Lanka, para facilitar el camino hacia el arreglo de una controversia es

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

probablemente más eficaz la confianza mutua y la cooperación entre las partes en una controversia que la existencia de una lista de nombres de comisionados de conciliación.

59. El texto único oficioso para fines de negociación que figura en el documento A/CONF.62/WP.9 suministra una base muy útil para las deliberaciones actuales y futuras. Aunque está basado en el principio generalmente aceptado del derecho internacional de que los Estados deben solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos, el texto es lo suficientemente flexible como para conformarse con otro principio igualmente importante, según el cual la elección de los métodos y medios para la solución pacífica debe quedar a criterio de las partes interesadas. Ninguna medida unilateral de una parte puede obligar al otro Estado parte en una controversia a aceptar un procedimiento determinado sin su consentimiento.

60. Al diseñar procedimientos eficaces para el arreglo de controversias, es necesario evitar dos grandes extremos y peligros. Un peligro consiste en confiar demasiado en un procedimiento obligatorio de arreglo, estricto, unificado e integral. No puede pretenderse que ese criterio goce de aceptación universal. Hasta septiembre de 1975, el procedimiento obligatorio integral de arreglo más conocido—la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 de su Estatuto—contaba con la adhesión de sólo 45 Estados, muchos de los cuales aceptaban esa jurisdicción con reservas de sobra conocidas. Nada permite suponer que exista una tendencia a la aceptación de esa jurisdicción obligatoria. El segundo peligro consiste en la inclusión de disposiciones especiales que otorguen a los Estados ribereños una exención completa en relación con "controversias que surjan del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un Estado ribereño en virtud de su competencia reglamentaria y de aplicación con arreglo a la presente Convención" (A/CONF.62/WP.9, artículo 18, par. 2a)).

61. Habida cuenta de que representa a un país sin litoral, la delegación de Hungría no puede aceptar tal ampliación de la jurisdicción de los Estados ribereños. Deben equilibrarse debidamente los derechos y deberes de todos los Estados y la convención debe contener salvaguardias suficientes contra el abuso de esos derechos por cualesquiera de las partes contratantes. Por esa razón, la delegación de Hungría no puede apoyar la opinión de que deba mantenerse exclusivamente dentro de la jurisdicción del Estado ribereño las controversias relativas a zonas situadas fuera del mar territorial en las cuales dicho Estado ejerce su soberanía (véase A/CONF.62/WP.9/Add.1, párr. 33).

62. La delegación de Hungría confía en que otros problemas significativos planteados en el texto único oficioso para fines de negociación sean debatidos ampliamente en la tribuna adecuada. La delegación de Hungría actúa con criterio amplio respecto de la forma y del procedimiento exacto de ese tribunal, y aceptará cualquier propuesta viable.

63. El Sr. RASHID (Bangladesh) indica que Bangladesh concede gran importancia al procedimiento de arreglo de controversias, habida cuenta de que, en su carácter de país en desarrollo, dependerá cada vez más de la amplia exploración y explotación de los recursos del mar, que sólo pueden llevarse a cabo cuando los intereses de los países como Bangladesh se encuentren garantizados y cuando reine un ambiente de paz en el mar.

64. La delegación de Bangladesh reconoce la necesidad de que se incorpore en la convención un mecanismo eficaz de arreglo de controversias. La estabilidad del nuevo derecho del mar dependerá en gran medida del establecimiento y del funcionamiento eficaz de un procedimiento de arreglo de controversias. Ese procedimiento no puede disociarse de las disposiciones sustantivas de la convención.

65. El texto único oficioso para fines de negociación que

figura en el documento A/CONF.62/WP.9 contempla un mecanismo completo y a veces excesivamente complicado. La delegación de Bangladesh se adhiere al principio de la solución pacífica obligatoria de las controversias y considera que debe incorporarse un procedimiento obligatorio en la convención. Sin ese procedimiento disminuiría en gran medida el valor de la convención para el arreglo de las controversias que surjan de interpretaciones diversas del derecho. La delegación de Bangladesh también considera que es necesario un tribunal de derecho del mar. La creación de ese tribunal no disminuiría el papel de la Corte Internacional de Justicia, que seguiría siendo el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Someter las controversias únicamente a la Corte Internacional de Justicia no parece responder a las necesidades primordiales de rapidez, competencia técnica y acceso a la Corte. Tal como la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional coexisten sin detrimento de su eficacia, así también pueden coexistir la Corte Internacional de Justicia y el tribunal propuesto; además, el tribunal debería abordar todas las partes de la convención, no sólo la parte I.

66. La delegación de Bangladesh no está aún convencida de la necesidad de procedimientos especiales. Con arreglo a los procedimientos generales, pueden funcionar comités técnicos en esferas especializadas. El orador no apoya la disposición obligatoria de intercambio de informaciones y consultas contenida en el anexo III, y sugiere que se la elimine.

67. Aunque apoya un procedimiento obligatorio para el arreglo pacífico de las controversias, la delegación de Bangladesh es partidaria de la flexibilidad. Las partes deben estar en condiciones de escoger cualesquiera de los medios pacíficos establecidos en el Artículo 33 de la Carta o cualquier otro medio pacífico de su elección, pero esa flexibilidad no debe eximir a los Estados de su obligación fundamental de recurrir sólo a medios pacíficos. No debe repetirse lo ocurrido con el Protocolo de firma facultativo de 1958 sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias<sup>3</sup>: las partes deben tener la opción de elegir procedimientos obligatorios sin que les sea permitido substraerse por completo de la obligación de optar.

68. Respecto del acceso al tribunal, la delegación de Bangladesh tiene una posición imparcial. Es necesario que se examine detenidamente el Artículo 13 del texto único para fines de negociación, habida cuenta de que es probable que dé lugar a muchas nuevas situaciones intrincadas. La delegación de Bangladesh comprende la preocupación expresada por algunas delegaciones respecto de la aceptación de una jurisdicción amplia en materia de controversias relativa a los mares que afecten a entidades diferentes de los Estados.

69. Uno de los problemas más difíciles es el que se relaciona con posibles limitaciones de carácter general a la jurisdicción del mecanismo de arreglo de controversias. La delegación de Bangladesh comprende la importancia que algunas delegaciones atribuyen al ejercicio por parte de los Estados de una jurisdicción exclusiva sobre los recursos situados dentro de la jurisdicción nacional; considera, con todo, que las excepciones podrían no ser tantas como para poner en peligro el procedimiento de arreglo, y que es necesario que se examine el artículo 18 del texto único para fines de negociación a la luz del párrafo 32 del memorando del Presidente (A/CONF.62/WP.9/Add.1).

*El Sr. Mwangaguhunga (Uganda), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

70. El Sr. JUSUF (Indonesia) señala que la posición de su delegación sobre la cuestión del arreglo de controversias

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 450, pág. 169.

depende en gran medida del carácter de las soluciones de transacción a que se llegue en el texto final de la convención, habida cuenta de que las cuestiones de soberanía y de seguridad constituyen la principal preocupación de su país. Si en el texto definitivo se tienen en cuenta los intereses básicos de su país, la delegación de Indonesia podrá examinar la posibilidad de aceptar disposiciones más vigorosas sobre el arreglo de controversias. Sin embargo, en la presente etapa su delegación no está en condiciones de expresar una opinión más definida.

71. Indonesia no ha aceptado aún la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia ni de ningún otro procedimiento arbitral obligatorio, excepto para ciertos casos concretos de arbitraje, que ha aceptado expresamente. En general, Indonesia recurre a la consulta para la solución de las controversias. Considera que los procedimientos establecidos en el Artículo 33 de la Carta son en general aceptables. Su enfoque básico tiende a evitar que surjan controversias y ha hecho lo posible por solucionar las cuestiones relativas a sus fronteras territoriales y marítimas dentro de un espíritu de buena vecindad y a satisfacción de todas las partes.

72. La Asociación de Naciones del Asia Sudoriental estableció un mecanismo para el arreglo pacífico de controversias, que puede aplicarse para resolver las controversias relativas al derecho del mar. Aunque prefiere un mecanismo regional para esos fines, la delegación de Indonesia no descarta la posibilidad de emplear otros medios. A reserva de que sus intereses económicos no se vean afectados, y con sujeción al consenso del Grupo de los 77, Indonesia podría aceptar la jurisdicción obligatoria del tribunal propuesto respecto de la zona internacional en casos relativos a arreglos u operaciones contractuales. La delegación de Indonesia también comparte la opinión de que el arreglo de controversias puede quedar reglamentado por un protocolo facultativo.

73. En lo tocante a la parte IV del texto único para fines de negociación (A/CONF.62/WP.9), la delegación de Indonesia no puede exponer su posición en mayor detalle, debido principalmente al resultado incierto de las negociaciones, y a causa de que su delegación mantiene aún en estudio el texto.

74. El Sr. FALCON BRICEÑO (Venezuela) indica que, al comenzar el debate sobre el arreglo de controversias, las delegaciones no disponen de una documentación que refleje siquiera las tendencias principales en esta materia. El documento presentado por el grupo de trabajo oficioso sobre el arreglo de controversias refleja el criterio de los tres Copresidentes del grupo a la luz de las deliberaciones que sostuvo dicho grupo durante los períodos de sesiones de Caracas y Ginebra. Aunque es un valioso aporte al examen del tema, en ningún momento han pretendido sus autores que en él se refleje la gama de posiciones de los Estados participantes en la Conferencia, y mucho menos un conjunto de normas aprobadas por el grupo de trabajo.

75. La Conferencia decidió en el anterior período de sesiones encargar a los Presidentes de las tres Comisiones la preparación de los textos únicos correspondientes a los temas atribuidos a esas Comisiones, pero no tomó la misma decisión con respecto al arreglo de controversias, cuestión que todavía no ha sido discutida. El documento A/CONF.62/WP.9, en consecuencia, es sólo un elemento de juicio que podría contribuir a ilustrar la opinión del grupo que se constituye para elaborar un texto que sirva de base para las futuras negociaciones sobre este tema. Este documento, así como el documento preparado por el grupo de trabajo oficioso, son simplemente instrumentos de trabajo que las delegaciones pueden aprobar en la medida que lo consideren conveniente. Su delegación, por su parte, está dispuesta a contribuir al estudio de los medios pacíficos de

arreglo de controversias que puedan surgir con motivo de la interpretación y aplicación de la convención futura.

76. La Constitución de su país establece que en los acuerdos internacionales concluidos por Venezuela se insertará una cláusula por la cual las partes se obligan a decidir, por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación o aplicación del acuerdo. Además, ha aceptado los principios relativos al arreglo pacífico de controversias establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la de la Organización de los Estados Americanos.

77. Además, Venezuela ha firmado y ratificado sin reservas varias convenciones, de ámbito mundial y regional, que prevén medidas pacíficas de arreglo de controversias, incluidas la Convención de Ginebra sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, de 1958<sup>4</sup>, y la Convención internacional para la prevención de la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos, de 1954<sup>5</sup>.

78. La mejor solución de las controversias que afectan a la soberanía, a la seguridad y a la defensa nacional es la negociación entre las partes interesadas. Por consiguiente, su delegación no puede aceptar ningún procedimiento, con participación de terceros, que conduzca, en alguna etapa de la controversia, a una decisión obligatoria para los Estados partes, en el caso de controversias que afecten a tales cuestiones. En consecuencia, su delegación apoya las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9.

79. Cree que no hace falta la creación de un tribunal especial para el arreglo de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la convención, ya que tales funciones pueden ser desempeñadas por la Corte Internacional de Justicia. Empero, no se opondrá al establecimiento de un órgano tal en el caso de que ése fuere el sentir mayoritario. Por otra parte, sería conveniente la creación de un tribunal que se ocupara de los conflictos derivados de la exploración y explotación de los recursos de la zona internacional.

80. Su delegación tiene reservas con respecto a algunas soluciones propuestas en los documentos comentados al principio, particularmente en lo que se refiere a las medidas preventivas y las opiniones consultivas. Estas, y ciertas otras cuestiones, necesitan un estudio detenido.

81. El Sr. BAJA (Filipinas) dice que su país ha observado siempre las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta que exhorta a todos los Estados Miembros a arreglar sus controversias internacionales de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia. Por consiguiente, su delegación apoya los esfuerzos para prever un arreglo pacífico de controversias en la futura convención.

82. Un acuerdo previo aceptando procedimientos, con intervención de terceros, para el arreglo de las controversias, proporcionará un medio valioso para calmar los ímpetus de una controversia. Dicho acuerdo también establecerá una estructura más o menos permanente de relaciones internacionales y servirá como una válvula de seguridad contra las consecuencias internas si el resultado de un procedimiento de arreglo determinado no produce los efectos esperados. Las ventajas de dicho sistema están bien patentes en la futura convención, que se espera que recoja delicadas transacciones y disposiciones que, tal como el representante de Francia ha observado certeramente, están siendo concebidas con ambigüedad deliberada.

83. Es notable señalar la renuencia, e incluso la completa abstención, de los gobiernos en cuanto a utilizar los medios

<sup>4</sup> *Ibid.*, vol. 559, pág. 287.

<sup>5</sup> *Ibid.*, vol. 327, pág. 3.

disponibles para el arreglo pacífico de controversias. En la mayoría de los casos, una solución de la controversia es probablemente más conveniente para el Estado interesado que la prolongación de la controversia.

84. Dos factores importantes pueden actuar en contra del arreglo de controversias mediante procedimientos de terceros. El primero es, con razón o sin ella, la falta de confianza en lo adecuado, la eficacia e imparcialidad de los procedimientos disponibles. El segundo se refiere a la soberanía estatal. Los gobiernos prefieren naturalmente controlar un posible arreglo. El problema fundamental es persuadirlos de las ventajas de recurrir a varias instituciones y procedimientos para el arreglo de controversias. Dichos obstáculos deben eliminarse antes de que se establezcan los procedimientos y el mecanismo de arreglo de controversias.

85. Su delegación desea expresar algunas opiniones preliminares sobre el arreglo de controversias. En primer lugar, un sistema de arreglo de controversias debe formar parte integrante de la futura convención. En segundo lugar, para ser eficaz, debe incluir una jurisdicción obligatoria que resulte en una decisión vinculante por el órgano jurisdiccional interesado. En tercer lugar, el ámbito del mecanismo de arreglo de controversias debe ser tan amplio como políticamente sea factible; empero, debe asumir un papel que no exceda al de suplementar las negociaciones tradicionales y bilaterales directas, como en el caso de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental. En cuarto lugar, la aceptación de la jurisdicción obligatoria requerirá garantías suficientes de que los intereses vitales de un Estado están adecuadamente salvaguardados, ya que la aceptación de procedimientos obligatorios con intervención de terceros deroga, aunque sea de modo sutil, la soberanía del Estado. El artículo 18 del documento A/CONF.62/WP.9 es una salvaguardia. Por otra parte, se necesita mayor precisión en lo relativo a las excepciones y las reservas: no deben ser tan amplias ni tan numerosas que desvirtúen el concepto de jurisdicción obligatoria. En quinto lugar, tal vez sea demasiado pronto para examinar el denominado enfoque funcional o los procedimientos especiales. Como estos conceptos abarcan esferas y temas más afines a la jurisdicción nacional, una aceptación amplia es mucho más difícil de obtener. Los procedimientos especiales pueden también abrir el camino a una proliferación de mecanismos de arreglo de controversias y de jurisdicciones competitivas. No obstante, no existe razón alguna para que dichos procedimientos no hallen una ubicación en un sistema general o completo de arreglo de controversias. En sexto lugar, el acceso al sistema debe limitarse generalmente a los Estados. Si se les concede a las personas físicas y las organizaciones acceso en condiciones de igualdad con los Estados, ello puede constituir un obstáculo para una aceptación más amplia del sistema. Sin embargo, ésta no debe ser una norma rígida: debe ser posible; especialmente en asuntos que afecten a la zona internacional, que otras partes que no sean los Estados utilicen el sistema de arreglo de controversias. En séptimo lugar, el desarrollo progresivo del derecho del mar debe resultar en un desarrollo correspondiente del sistema de arreglo de controversias. Si los procedimientos no son adecuados, o no se aplican adecuadamente, existe el peligro de que el desarrollo progresivo del derecho conduzca sólo al mismo número de controversias. Su delegación está a favor de la propuesta de establecer un tribunal especial de los fondos marinos como una de las instituciones para el arreglo de controversias sobre asuntos que afecten a la zona internacional. Empero, el establecimiento de un nuevo mecanismo de arreglo de controversias debe emprenderse sólo cuando los mecanismos existentes resulten inadecuados y cuando el nuevo procedimiento jurisdiccional para el mecanismo cuente con una amplia aceptación. La Corte Internacional de Justicia todavía tiene una capacidad considerable para el arreglo pacífico de controversias.

86. Un sistema de arreglo de controversias sólo contará con la aceptación universal cuando las disposiciones sustantivas sean claras y bien establecidas. La aceptación de un determinado sistema de arreglo de controversias dependerá del resultado de los debates en las tres Comisiones. Sin embargo, su delegación cree que la valiosa tarea que se ha iniciado sobre el tema del arreglo de controversias debe continuarse y cooperará en los acuerdos actuales sobre el tema al igual que en otros trabajos sistemáticos, ampliamente representativos y prácticos a este respecto.

*El Sr. Amerasinghe (Sri Lanka) vuelve a ocupar la Presidencia.*

87. El Sr. LUPINACCI (Uruguay) dice que su delegación apoya la aprobación de disposiciones para el establecimiento de un sistema de arreglo pacífico de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la convención futura. El apoyo a dicho sistema está en consonancia con la inquebrantable actitud asumida por el Uruguay en múltiples foros internacionales y regionales. Esta política ha recibido expresión práctica en la conclusión de tratados bilaterales de arbitraje y la firma en 1921 de la cláusula facultativa del estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Desea recordar especialmente que el Pacto de Bogotá en 1948, en cuya preparación participó un jurista uruguayo, ofreció el instrumento internacional más completo en la materia, poniendo el derecho regional interamericano a la vanguardia de la preservación jurídica de la paz. El Tratado, firmado en 1973 por Uruguay y Argentina, relativo a sus fronteras comunes, también estableció un sistema para el arreglo pacífico de controversias, con etapas de conciliación que, en el caso de fracasar, abren las puertas al recurso a la Corte Internacional de Justicia. De este modo, la posición de Uruguay es coherente con su política tradicional en la materia.

88. En primer lugar, corresponde establecer el principio de la obligatoriedad de resolver en forma pacífica todas las controversias que se susciten entre las partes en la futura convención. En segundo lugar, debe prevalecer el principio de libertad de las partes en la elección y aplicación de los procedimientos de arreglo de controversias. El libre y efectivo acuerdo de las partes en la selección del procedimiento de arreglo pacífico facilita, indudablemente, el logro de un resultado feliz. Sin embargo, si ese resultado no se alcanza, o si no hay acuerdo en la elección del medio pacífico, el sistema debe prever procedimientos a los cuales pueda acudir cualquiera de las partes, a fin de buscar una solución pacífica.

89. La controversia debe someterse a una instancia de naturaleza conciliatoria, no jurisdiccional, antes de recurrir al árbitro o al juez. El sistema debe responder al principio de que su funcionamiento permita siempre que toda controversia pueda ser resuelta. Por lo tanto, el sistema debe ser completo y dinámico en sus procedimientos, con plazos determinados, y con amplias garantías a las partes para el ejercicio de sus derechos. Al mismo tiempo, deberá impedirse la posibilidad de superposición de los procedimientos asegurando que se observen los plazos previstos para las distintas etapas. Sólo cuando haya fracasado un procedimiento podrá incoarse otro.

90. Dichos procedimientos deben estructurarse de forma precisa, garantizando la igualdad de las partes y estableciendo la adecuada flexibilidad, pero con plazos ciertos y determinados. Dicho sistema debe culminar con el sometimiento de la controversia, que no ha podido ser resuelta por los procedimientos diplomáticos o conciliatorios, a la decisión judicial. El sistema debe tener una base jurisdiccional, de manera que cualquier controversia pueda ser resuelta conforme a derecho, o también *ex aequo et bono* si las partes así lo acuerdan, por el fallo obligatorio de un tribunal.

91. De nada vale establecer un sistema técnicamente completo si después, mediante reservas a la aplicación de determinados procedimientos jurisdiccionales o respecto de determinadas categorías de controversias que entrañan grave riesgo para la paz, se le transforma en un sistema ineficaz. Deben permitirse algunas reservas, aunque sólo sea para hacer políticamente factible que el mayor número posible de Estados ratifique las disposiciones de que se trata, pero debe tenerse cuidado de no erigir un edificio aparentemente estable cuando en realidad muchos de sus pilares se hunden en la arena. Ni es tolerable que ciertos Estados profesen una pretendida adhesión a un sistema de arreglo pacífico de controversias, cuando en realidad sólo están dispuestos a someterse a procedimientos no obligatorios en el arreglo de controversias menores con otros Estados.

92. Su delegación no se retracta de una posición de pleno respeto a la soberanía de los Estados, sino que apoya la instauración de un orden jurídico internacional de auténtica convivencia, en justicia y en paz, de Estados igualmente soberanos. Dentro de este marco, podrán excluirse del sometimiento, por lo menos a determinados procedimientos, aquellas controversias que surjan del ejercicio de facultades discrecionales por parte de un Estado costero en virtud de la convención.

93. En materia de procedimientos de naturaleza jurisdiccional, su delegación cree que la proliferación de tribunales u órganos judiciales entraña diversos inconvenientes, sin perjuicio de reconocer la existencia de situaciones básicamente diferentes, especialmente en el caso de la zona internacional en comparación con las otras zonas marítimas o de los fondos marinos, estén o no sujetas a la jurisdicción nacional.

94. El establecimiento del tribunal de derecho del mar propuesto, inspirándose en la Corte Internacional de Justicia, requiere justificación adecuada. La innovación principal estriba en que la posibilidad de acceso al Tribunal se extiende a otras entidades además de los Estados, es decir, territorios que participen como observadores en la Conferencia, organizaciones intergubernamentales y personas físicas o jurídicas en un pie de igualdad con los Estados partes en la convención.

95. Su delegación se opone radicalmente a cualquier fór-

mula que signifique dar *locus standi* a las organizaciones internacionales o a las personas físicas o jurídicas ante el tribunal de derecho del mar, o cualquier otro tribunal, en asuntos que se refieran a derechos, facultades o actividades ejercidos por los Estados en cualquier parte del mar o a hechos o situaciones que ocurran dentro del mar territorial, la zona económica o la plataforma continental.

96. La única excepción debe referirse a las actividades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Las diferentes circunstancias de la zona internacional justifican una situación en que dichas entidades o personas, después de cumplir ciertos requisitos, puedan ser partes en casos sometidos a un procedimiento jurisdiccional en relación con las actividades en la zona internacional, cuando dichos casos están expresamente previstos en la convención o en otros instrumentos internacionales aceptados por las partes en la controversia.

97. Aunque el establecimiento de un tribunal en relación con la zona internacional debe recibir toda la consideración, su delegación se opone a que puedan comparecer ante él como partes, en pie de igualdad con los Estados, dichas entidades o personas en asuntos relativos a derechos, facultades o actividades de los Estados o a hechos o situaciones que tengan lugar o efecto en zonas bajo jurisdicción nacional. Dichas entidades o personas deben recurrir a los tribunales nacionales competentes y, una vez agotada la vía interna, serán de aplicación los principios generales sobre protección diplomática y responsabilidad internacional de los Estados.

98. Aunque su delegación, en principio, ve con buena disposición la creación de un tribunal del derecho del mar, para el arreglo de las controversias relativas a la zona internacional, las demás cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de la convención deben someterse a la Corte Internacional de Justicia, cuyo Estatuto es lo suficientemente flexible para permitirle desempeñar dicha función.

99. Sobre estas bases, su delegación cooperará en un espíritu de transacción en la preparación de un texto sobre el arreglo de controversias, que considera un complemento necesario y parte esencial del nuevo código del mar.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*